



EB 2018/118

Resolución 142/2018, de 26 de octubre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MANPEL, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro, montaje e instalación de mobiliario de aulas con el fin de cubrir diferentes necesidades que puedan surgir en centros y dependencias de la UPV/EHU”, tramitado por la UPV/EHU.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de agosto de 2018, la mercantil MANPEL, S.L. (en adelante, MANPEL) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recurso Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato en el encabezamiento referido.

SEGUNDO: El mismo día 23 de agosto se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO, los días 27 de agosto y 24 de septiembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 30 de agosto, se han recibido las alegaciones de ENBOR DIDAKTIKOAK, S.L. (en adelante, ENBOR), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. A.A.A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación. En el presente supuesto se recurre la resolución de adjudicación del órgano de contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la UPV/EHU tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en tres motivos:

- a) Las muestras presentadas para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor no cumplen con las prescripciones técnicas. En concreto, presenta una mesa que no corresponde con la de la foto adjuntada en el sobre 3, dispone de un tablero de menos de 2,5 mm de espesor, los cantos no son de PVC, como indica, sino de madera maciza y la estructura metálica es de patas redondas, cuando en el sobre 3 especifica que es de tubo cuadrado.
- b) No se ha incluido la información y documentación necesaria exigida por los pliegos en el sobre 3 (criterios sometidos a juicio de valor). En concreto, en los puntos 4 y 5 no se identifica el modelo de silla que oferta, ni presenta ficha técnica ni catálogo y la valoración se ha efectuado sobre la muestra presentada, si bien al carecer de la mencionada documentación no es posible saber si cumple con las prescripciones exigidas. Lo mismo sucede con la silla ofertada en el punto 6, si bien de la foto aportada se deduce que es la silla SLIM de muebles GRAU que incumple las prescripciones. Tampoco se presenta ningún documento que describa el servicio post-venta.
- c) La oferta de precios unitarios de ENBOR varía sustancialmente el modelo establecido ya que no contiene ni el nombre, ni la firma de apoderado ni, tampoco, la fecha de la misma.
- d) Finalmente, solicita la exclusión de la empresa ENBOR del procedimiento de licitación por no cumplir su oferta con las características mínimas especificadas en el PPT y, subsidiariamente, la inadmisión de la oferta por variar sustancialmente el modelo de oferta establecido.

SÉPTIMO: Alegaciones de ENBOR:

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso, en resumen, por las siguientes razones:

- a) Como se ha indicado en la oferta, todas las mesas ofertadas llevan tablero mínimo de 25 mm, estratificado y canto PVC. Estas mesas se fabricarán a medida para este concurso.
- b) La documentación presentada en el sobre 3 consiste en la descripción del equipo ofertado y el producto a servir.
- c) Respecto al servicio post venta, ENBOR da una garantía ya expuesta en la oferta.
- d) La mesa presentada como muestra lo es a los efectos de poder observar las bandejas, insistiendo que las mesas se fabricarán conforme a las indicaciones exigidas por la UPV.
- e) La silla presentada como muestra es la que se va a servir y en la oferta viene con el nombre del proveedor.
- f) El modelo de precios unitarios es una adenda de la oferta económica, la cual se encuentra debidamente cumplimentada con firma, fecha y sello.
- g) Finalmente, solicita la no exclusión del concurso.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador alega lo siguiente:

- a) La documentación técnica presentada por las empresas licitadoras fue revisada con el objeto de verificar que las ofertas se ajustaban a las prescripciones técnicas objeto del concurso y las muestras fueron analizadas para valorar la calidad de las mismas como criterio de adjudicación. En concreto, en cuanto a las mesas, se midieron los siguientes parámetros: resistencia al rayado, resistencia de la estructura y densidad y grosor del

tablero y portabilidad; en cuanto a las sillas, se midió su resistencia, comodidad y portabilidad.

b) Ante la alegación de la recurrente de que el tablero de la mesa presentada como muestra tiene menos de 25 mm, la Comisión Técnica tras el pertinente análisis de la muestra efectuado con un calibre, confirma una medición de 23 mm, incumpliendo, por tanto, con la exigencia prescrita en el punto 2 del pliego de prescripciones técnicas que exige un grosor mínimo de 25 mm.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El principal motivo del recurso es que las muestras presentadas por la empresa ENBOR no cumplen con lo solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), tanto en lo que respecta al grosor del tablero de las mesas, como a que los cantos no son de PVC, ni las patas de la misma son de tubo cuadrado. A continuación se expresan las apreciaciones de este Órgano sobre esta cuestión.

a) Prescripciones técnicas solicitadas

Las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la pretensión deben partir del contenido de los pliegos, que no han sido impugnados en tiempo y forma y por lo tanto, según una reiteradísima doctrina, rigen la licitación vinculando al poder adjudicador y a los operadores económicos.

En particular, el apartado II sobre “concreción del objeto del suministro” del PPT establece lo siguiente, en lo que al caso interesa:

II.-CONCRECIÓN DEL OBJETO DEL SUMINISTRO

El objeto del suministro es el que se define a continuación:

- 1) Mesa doble de dimensiones aproximadas 1,20 x 0,50 x 0,75 m. de alto, con tablero de mínimo 25 mm de grosor y acabado en estratificado, cantos en PVC o postformado y estructura metálica de 4 patas, pintada en epoxi.

(...).

Por su parte, la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) señala lo siguiente respecto a la necesidad de presentación de muestras:

(...) 31.4.- A fin de proceder a la valoración técnica deberán entregarse muestras: sí, tras la presentación de las ofertas y con carácter previo a la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, será obligatoria por parte de las licitadoras la presentación de una muestra de las posiciones, 1)a), 5) y 9) del PPT. Se indicará el lugar, día y horario en que deberán presentarse.

Por último, la misma carátula establece respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor:

30. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS:

(...)

b) Criterios cuya aplicación requiere realizar un juicio de valor: 34 puntos

1. Calidad (26 puntos): se valorará la calidad del siguiente mobiliario:

a) Mesas (13 puntos); la calidad se medirá según los siguientes parámetros:

- Resistencia al rayado (5 puntos).
- Resistencia de la estructura y densidad y grosor del tablero teniendo en cuenta el perfil (6 puntos).
- Fácil portabilidad (puntos) (...)

2. Estética y diseño de los diferentes elementos (8 puntos): se valorará la estética de los elementos ofertados y su diseño.

Como se ha señalado anteriormente, el informe de la Comisión técnica reconoce expresamente que la muestra presentada por ENBOR incumple con la exigencia prescrita en el punto II del PPT que exige un grosor mínimo de 25 mm.

b) La oferta de ENBOR

A la vista de estos contenidos y del análisis del expediente, este Órgano considera que no puede aceptarse la alegación de la adjudicataria de que la muestra de la mesa presentada lo era a los únicos efectos de poder observar las bandejas. Lo cierto es que la muestra no tiene las mismas características técnicas que se indican en la proposición introducida en el sobre 3, lo que conlleva al rechazo de ésta por incumplir el PPT. Así, y al ser necesario presentar las muestras en las condiciones y requisitos que determinan los pliegos, (que por no haber sido recurridos son firmes y vinculan al poder

adjudicador y a los licitadores), tampoco puede admitirse la alegación de la impugnada en el sentido de que las mesas se fabricarán a medida para el concurso, cuando la presentación de la muestra era, además de obligatoria, necesaria para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Es cierto, que para la valoración de alguno de esos criterios (véase, p.ej.: resistencia al rayado) habría bastado con la presentación del material con el que se construye la mesa, sin necesidad de aportar la mesa completa propuesta. Sin embargo, obsérvese que algunos de dichos criterios exigen la presentación de una mesa completa e idéntica a la propuesta (fácil portabilidad, diseño, estética), sin la cual no podría realizarse una valoración correcta. Pero es que, además, ha quedado acreditado en el expediente que la muestra aportada por la adjudicataria no satisface, tampoco, las prescripciones técnicas mínimas exigidas. En concreto, no se cumple el requisito de que el tablero de mesa doble tenga un mínimo de 25 mm de grosor, ya que la medición efectuada con un calibre por la Comisión da un resultado de 23 mm. de grosor. Esta medida del tablero, como el resto de las prescripciones, debe ser cumplida por todos los licitadores con el fin de salvaguardar el principio de igualdad de trato. Como ha puesto de manifiesto este OARC/KEAO en ocasiones anteriores (ver, por ejemplo, la Resolución 110/2018), el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, y refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato. Además, las prescripciones técnicas representan el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtenerse y deben alcanzar todas las ofertas, por lo que es contrario a dicho interés admitir una proposición que no lo satisfaga. En definitiva, el poder adjudicador no puede obviar sus propias prescripciones técnicas y adjudicar el contrato a una oferta que las incumple.

c) Conclusión

En virtud de lo expuesto, debe estimarse la pretensión del recurso con la consiguiente anulación de la adjudicación del contrato a ENBOR debiendo

acordarse la retroacción del procedimiento a fin de que se excluya a la entidad adjudicataria de la licitación, y la retroacción de las actuaciones hasta la adjudicación del contrato a la siguiente empresa propuesta en el orden de clasificación previsto en el artículo 150 de la LCSP. Asimismo, la estimación de este motivo del recurso hace innecesario el examen del resto de motivos articulados en el escrito de impugnación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MANPEL, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro, montaje e instalación de mobiliario de aulas con el fin de cubrir diferentes necesidades que puedan surgir en centros y dependencias de la UPV/EHU”, tramitado por la UPV/EHU, de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico noveno, apartado c).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión automática del procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko urriaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de octubre de 2018